



TÍTULO IX

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO EN HUMACAO



BOLETÍN INFORMATIVO

Fecha: viernes, 28 de mayo de 2021 | Edición: V

OBLIGACIÓN DEL RECINTO BAJO TÍTULO IX

El Recinto tiene que actuar con diligencia cuando surja alguna situación que sea considerada como hostigamiento sexual, de forma tal que no se considere una indiferencia deliberada, lo que significa una respuesta razonable a la luz de las circunstancias. Las instituciones deben ofrecer:

- a. Medidas de apoyo a la persona que se identifique como víctima o querellante.
- b. El Coordinador de Título IX debe comunicarse, de inmediato, con la víctima o querellante, de forma confidencial, para cotejar la disponibilidad de las medidas de apoyo, considerar la elección de estas por la parte querellante, indicarle cuáles son las disponibles, con o sin querrela formal, y explicarle el proceso de radicación de una querrela formal.
- c. La institución debe seguir un proceso de queja, o querrela, que cumpla con el Título IX, previo a la imposición de cualquier medida disciplinaria o de cualquiera otra que no sea de apoyo contra el querrellado.
- d. Cuando el Recinto esté en cumplimiento o ejecutando todas las disposiciones del Título IX, no podrá restringir los derechos protegidos bajo la primera, la quinta y la décimo cuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

e. Las reglas finales del Título IX requieren que la institución investigue las alegaciones de hostigamiento sexual en una querrela formal, que podrá ser radicada por la parte querellante o suscrita por el Coordinador de Título IX.

f. El Coordinador de Título IX puede suscribir una querrela formal para iniciar la investigación, independientemente del deseo de la parte afectada, si a la luz de las circunstancias conocidas, no se considera irrazonable.

g. Si de las alegaciones de la querrela formal surge que los hechos no cumplen con la definición de hostigamiento sexual bajo Título IX, o no ocurren durante el programa o actividad contra una persona en los Estados Unidos de América, la institución puede desestimar las alegaciones, para los propósitos de dicho título, pero puede atender las alegaciones en cualquier otra forma que estime apropiada bajo las demás disposiciones que regulan la conducta en la Universidad de Puerto Rico.

